



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece y continuada el catorce de diciembre del dos mil veintitrés, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron ante el Pleno **“ACUERDO PARLAMENTARIO CON DECLARATORIA DE NO HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/02/2020, SEGUIDO EN CONTRA DE URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS”**, al tenor del siguiente:

I. “DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. En sesión celebrada hoy, 13 de diciembre de 2023, fue aprobada por los integrantes del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 230 votos a favor, 22 en contra y 170 abstenciones, la Declaratoria de procedencia en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, Uriel Carmona Gándara, dictada dentro del expediente SI/LXIV/DP/02/2020, misma sesión que fuera transmitida en el canal oficial de la plataforma YouTube, consultable en <https://www.youtube.com/@CanaldelCongresoMexico>. Habiéndose publicado Declaratoria de Procedencia en contra del C. Uriel Carmona Gándara, en el Diario Oficial de la Federación en su edición vespertina del 13 de diciembre de 2023, así como notificada a este Congreso del Estado el 14 de diciembre de 2023, a las 00:37 horas.

Resolución de cuya lectura se advierte que se determinó de forma declarativa remover la inmunidad procesal al Fiscal General de esta entidad federativa. Dicha determinación es de carácter público y de gran notoriedad para este Congreso Estatal, la cual es del tenor siguiente:

“PRIMERO. Ha lugar a proceder penalmente en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia, solicitado en su contra por el Agente del Ministerio Público de la Federación por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos Ejercicio Ilícito de Servicio Público previsto en el artículo 214 fracción I, Código Penal Federal y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Queda expedita la facultad del Ministerio Público Federal, para ejercer la acción penal correspondiente en el momento en que lo determine respecto al C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, por los delitos Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 136, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Declaración de Procedencia se remite al Congreso del Estado de Morelos para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda, esto es, para el sólo efecto de que se ponga a disposición del Ministerio Público Federal al imputado, sin perjuicio de la facultad ya concedida en este dictamen a dicho órgano investigador, contenida en el resolutivo anterior.

CUARTO.- La presente determinación de Declaración de Procedencia deja a salvo las facultades que tienen las autoridades de procuración e impartición de justicia para que determinen lo procedente.

QUINTO.- Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución a las partes.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021."

Siendo un hecho público y notorio que en la declaratoria aprobada el efecto pretendido es declarar la procedencia penal en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, permitiendo que quede expedita la facultad del Ministerio Público Federal, para ejercer la acción penal correspondiente en el momento en que así lo determine.

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Por ello, es que el presente instrumento se promueve con base en la resolución que por mayoría ha sido aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual es del conocimiento público y, por lo tanto, constituye un hecho notorio, que se considera cierto e indiscutible en cuanto a su existencia pues se trata de un acontecimiento que, por su trascendencia y relevancia, se ha dado a conocer a nivel nacional y en el entorno público y social del estado de Morelos, en virtud de ser un asunto relacionado con el Fiscal General del Estado y con la soberanía de nuestra entidad.

En ese tenor, el efecto pretendido en la declaratoria de procedencia aprobada por la Cámara de Diputados, no pretende ser un efecto declarativo y de mera comunicación al Congreso del Estado, como lo indica el quinto párrafo del artículo 111, sino que pretende ignorar las facultades originarias del Estado libre y soberano de Morelos, ejercidas a través de su Congreso Local, para proceder como corresponda a sus atribuciones y determinar si es que ha lugar a proceder o no en contra del Fiscal General del Estado, procedimiento que se instauró de este modo en estricto respeto al pacto federal y no para subordinar a las entidades federativas a la Federación, reconociendo que los ámbitos de competencia son equivalentes y comparten los atributos de la soberanía del Estado mexicano bajo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de otro modo, los artículos estructurales de ésta dejarían de tener sentido y no nos encontraríamos más dentro de un Estado federal.

2. En ese orden, considerando que, en términos de la sentencia recaída en la Controversia Constitucional 151/2021 promovida por este Poder Legislativo Estatal, se determinó, entre otras cosas, que:

*“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión retiró una garantía que la Constitución local brinda al fiscal de la entidad, quien, sabiendo que la Fiscalía de la República pretende iniciar acciones en su contra (tan es así que se presentó ante el Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en su contra por la aparente comisión de dos delitos federales) quedó a expensas de que puedan proceder en su contra, ejerciendo su cargo. **Máxime que, en un momento dado, tiene que ser el Congreso local quien decida (como órgano terminal) si se retira o no el fuero constitucional para que se pueda proceder penalmente por la comisión de delitos federales.** Si bien la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no retiró fuero alguno pues no hubo un pronunciamiento de declaración de procedencia, lo desconoció, con lo que generó el mismo efecto de restar protección jurídica a un funcionario que la requiere.”*



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Nota: Lo resaltado es propio.

Por lo que, atendiendo a dichas resoluciones, estando reunido el Pleno del Congreso del Estado, en sesión de 13 de diciembre de 2023, dada la trascendencia de la determinación tomada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impacta directamente en la seguridad jurídica no solo del citado servidor público sino de la sociedad morelense en general; existen motivos suficientes para considerar como urgente la discusión del presente asunto para ejercer la facultad así concedida por el artículo 40, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹ que señala que es competencia del Congreso del Estado, declarar si ha lugar o no a la formación de causa por la probable comisión de delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución del Estado, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos; así pues, en términos del artículo 72 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, el proceso legislativo es el conjunto de actos y etapas formales a través de las cuales se inicia, discute, aprueba, sanciona e inicia su vigencia una ley, decreto o acuerdo parlamentario. No obstante, según la naturaleza del acto, serán las etapas que deberán observarse.

Destacando que, en términos del artículo 134 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, todas las votaciones se verificarán por mayoría simple a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley y dicho Reglamento exijan mayoría absoluta o calificada.

En el caso particular, debe destacarse que, en términos de los artículos 40, fracción XLI, y 136, primer párrafo, de la Constitución Local, en relación con el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para proceder penalmente por la comisión de delitos federales durante el tiempo del encargo de diversos servidores públicos, el Congreso del Estado debe declararlo por mayoría absoluta del total de sus

¹ ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

[...]

XLI. Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

miembros; por lo que, el presente instrumento normativo, deberá someterse a la consideración del Pleno para tales efectos.

4. En ese orden, dada la urgencia y relevancia que implica el presente asunto como ha quedado precisado en el resto del documento, el mismo se somete a la discusión directa del Pleno del Congreso, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de esta Legislatura, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 36, fracción XXXI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que señala que, en casos urgentes, a petición del Diputado Presidente de una Comisión Ordinaria, someterá a consideración de la Asamblea, un dictamen de trascendencia social, política o económica para el Estado, que se discuta y vote directamente en el Pleno. Siendo que, en el caso, así fue solicitado por el Presidente de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado de la presente legislatura.

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020 fue presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Solicitud de Declaración de Procedencia (en adelante SDP) por servidores públicos de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ambos de la Fiscalía General de la República; misma que fuera ratificada el 18 de diciembre de 2020.

Mediante la cual se solicitó la declaratoria de procedencia en contra del ciudadano Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, por su probable participación en los delitos de "ejercicio ilícito de servicio público," previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación con el último párrafo del artículo 212 del Código Penal Federal, así como "contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública", previsto en el artículo 139, fracción IV, y último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. Seguida la secuela procesal de dicha SDP, el 03 de mayo de 2021, la Sección Instructora por mayoría de 03 votos contra 01, resolvió desechar la SDP bajo el argumento de que el Fiscal General del Estado de Morelos no contaba con fuero constitucional federal en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal.

Acuerdo de la Sección Instructora sometido a discusión y votación de los integrantes del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, siendo aprobado con el voto de 274 legisladores, 108 en contra y 2 abstenciones. "Acuerdo" que fuera publicado bajo el tratamiento de

"declaratoria" en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2021. Mismo que es del tenor siguiente:

DECLARATORIA

Primero.- Se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación para que la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realice Declaratoria de Procedencia con respecto al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, C. Uriel Carmona Gándara, en razón de que para dicho servidor público resulta inexistente la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual no se colman los extremos constitucionales y legales exigidos por el mismo precepto constitucional, así como por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Segundo.- Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Tercero.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para todos sus efectos legales.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2021.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Brenda Espinoza López**, Secretaria.- Rúbrica.

3. Por lo que, el 08 de octubre de 2021, este Poder Legislativo presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), demanda de controversia constitucional contra dicha resolución, misma que fue radicada en la Primera Sala de la SCJN, bajo el número de expediente 151/2021; la cual, una vez desahogado el trámite correspondiente, el **12 de julio de 2023** se resolvió como **procedente y fundada**.

Así, como parte de sus efectos, se determinó declarar la **invalidez** del Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado el 15 de septiembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, así como la instrucción para que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitiera una nueva determinación en la que, previo dictamen de la Sección Instructora, en ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna otra causa que justifique el desechamiento, resuelva sobre la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la República, observando la conclusión de esta resolución



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

en torno a que el Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos sí cuenta con la protección constitucional prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país (fuero).

Resolución que fuera notificada a la Cámara de Diputados, de la cual se dio cuenta en sesión celebrada el 04 de octubre de 2023.²

4. Es así como, según ha sido informado en autos de la citada controversia constitucional 151/2021, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, ordenó la reanudación del procedimiento de la SDP iniciado en contra de Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, dentro del expediente SI/LXIV/DP/02/2020. Así el 11 de octubre de 2023, le fuera notificado nuevamente al referido servidor público el Acuerdo 005/2023, emitido por la Sección Instructora el 10 de octubre de 2023.
5. El 18 de octubre de 2023 el Fiscal General del Estado de Morelos rindió el informe solicitado por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados. En esa misma fecha fue emitido Acuerdo El 18 de octubre de 2023, a través del cual, entre otras cosas, se señaló que dio inicio a la apertura del período probatorio hasta por treinta días naturales para que ambas partes ofrezcan las pruebas que estimen necesarias.
6. Así, el 15 de noviembre de 2023 la Fiscalía General de la República ofreció medios probatorios por escrito, y el 17 de noviembre de 2023 fueron ofrecidos por el C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos.
7. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2023 el C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos; y el 27 de noviembre de 2023 la Fiscalía General de la República ofreció formuló por escrito sus alegatos.
8. Una vez desahogado el cause procesal correspondiente, en sesión convocada para el 12 de diciembre de 2023, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados formuló sus conclusiones, emitió el dictamen correspondiente y se ordenó citar a la Cámara de Diputados para erigirse como Jurado de Procedencia.
9. De conformidad con la transmisión de la sesión de la Cámara de Diputados a través de la citada plataforma digital, el día de hoy 13 de diciembre de 2023, se aprobó por 230 votos a favor, 22 en contra y 170 abstenciones, la Declaratoria

² Cámara de Diputados LXV Legislatura, "Diario de los debates", Primer Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio, México, octubre 2023. Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/65/2023/oct/231004-1.pdf>

**LV LEGISLATURA
2021 - 2024**

de Procedencia en contra de Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, misma en la que se determinó de forma declarativa removerle el fuero al citado servidor público local. Habiéndose publicado Declaratoria de Procedencia en contra del C. Uriel Carmona Gándara, en el Diario Oficial de la Federación en su edición vespertina del 13 de diciembre de 2023, así como notificada a este Congreso del Estado el 14 de diciembre de 2023, a las 00 horas con 37 minutos, por personal habilitados como notificadores por acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva.

10. Así, dado que el caso que nos ocupa se trata de un asunto de carácter urgente, que implica la gobernabilidad y estabilidad de las Instituciones del estado de Morelos, en ejercicio de la facultad concedida por la fracción XXXI del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se somete el presente asunto al Pleno de esta Legislatura, para que sea discutido y votado directamente.
11. En ese orden, el presente asunto se propone que sea votado y discutido por el Pleno del Congreso del Estado, como un asunto urgente; ello, debido a que posibilita el ejercicio de una atribución soberana a cargo de este Poder Legislativo, que permite la observancia y respeto al federalismo; y, por lo tanto, mantiene vigente las disposiciones de la Constitución Federal.

Además, de que permitirá un equilibrio entre los diversos Poderes del Estado, así como con la Federación, que impida la paralización de una institución de tal envergadura, como lo es la Fiscalía General del Estado de Morelos.

12. De ahí que al ser competencia de este Congreso del Estado intervenir -como órgano terminal- en la determinación definitiva de la declaración de procedencia para retirar el fuero constitucional otorgado a favor de Uriel Carmona Gándara como Fiscal General del Estado de Morelos, es que se somete a consideración del Pleno de esa Soberanía el presente Acuerdo Parlamentario que contiene la decisión final con relación al procedimiento de declaración de procedencia formulado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020.

III. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL PARA DETERMINAR EL DESAFUERO DE URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Conforme la tesis P. LXVIII/2004 emitida por ese Tribunal Pleno, en el procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

“desafuero”), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal (“fuero”) que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desafuero, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada se valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político.

Por otra parte, al resolverse la Controversia Constitucional 11/95, el Pleno de la SCJN determinó que el fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional.

Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la investigación correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito.

En efecto, la figura del fuero se trata de una inmunidad procesal, misma que es otorgada a ciertos servidores públicos para que, dada la importancia de sus funciones, no se vean sometidos a presiones políticas que les impidan el correcto ejercicio de su encargo.

En ese orden, en la Controversia Constitucional 151/2021 promovida por este Poder Legislativo con relación a la SDP, la Primera Sala de la SCJN señaló que del artículo 111 Constitucional se desprende expresamente que, para proceder penalmente en contra de diversos servidores públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, dicho artículo constitucional, es del tenor siguiente:

“...Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados..."

No obstante, como se observa de la transcripción anterior y de lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021,³ el desafuero es un procedimiento complejo que contempla tratamientos diferenciados para los servidores públicos del **orden jurídico federal** y del **orden jurídico estatal**.

En el primer caso, relacionado con los servidores públicos federales señalados en el párrafo inicial del artículo 111 Constitucional, el proceso para retirar su inmunidad procesal **concierno de manera exclusiva** a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En este caso, lo único que se requiere para proceder en contra de los funcionarios ahí enlistados es la declaración de la citada Cámara por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Por su parte, en el segundo tratamiento relacionado con los **servidores públicos locales**, concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como a los Congresos Locales.

Ello es así, debido a que el párrafo quinto del referido artículo precisa que para proceder penalmente por delitos federales en contra de los servidores públicos de las entidades federativas (que se describen) y particularmente, de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue

³ La **controversia constitucional 50/2021** fue promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la emisión de un dictamen en el que se determinó que había lugar a proceder en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. **Se reconoció su validez**, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

Por lo que respecta a la **controversia constitucional 70/2021** fue promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de: a) la solicitud de orden de aprehensión por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) para aprehender al Gobernador del Estado de Tamaulipas por la supuesta comisión de delitos federales, y b) la orden de aprehensión librada. **Se declaró su invalidez** en tanto que: 1) existe la asignación competencial en el artículo 111 constitucional a favor del Congreso local que consistente en decidir, en última instancia, sobre la inmunidad procesal de la que goza el Titular del Poder Ejecutivo local. 2) el Congreso local se pronunció en contra de retirar la inmunidad procesal y, 3) Tanto la solicitud de orden de aprehensión, como la emisión de la orden, desconocen la facultad del Congreso local de decidir sobre dicha inmunidad procesal. En la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

autonomía, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniqué a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Tal aspecto, como ya se dijo, fue interpretado por la Primera Sala de la SCJN al resolver la Controversia Constitucional 50/2021 promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra del Dictamen de Declaración de Procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, erigido en Jurado de Procedencia, en el expediente número SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 5769-XX el 28 de abril de 2021, en la que se destacó que cuando se trata del procedimiento para retirar la inmunidad procesal de uno de los servidores públicos mencionados en el quinto párrafo de la Constitución Federal, resulta de relevancia que en el mismo se asegure la participación de los Congresos Locales y el ejercicio de las facultades que les asigna el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal para decidir, **en última instancia**, si un servidor público estatal puede ser enjuiciado penalmente por la comisión de un delito federal durante el periodo que ejerce su cargo.

En ese sentido, la SCJN destacó que, contrario a lo que sucedería en el caso de los servidores públicos del orden federal, respecto de los servidores públicos locales la declaración que hace la Cámara de Diputados **no tiene el efecto de separar del cargo al servidor público para estar en aptitud de ser juzgado penalmente.**

La interpretación textual del párrafo quinto, al disponer que la Declaratoria de Procedencia solamente tiene efectos **declarativos**, impide llegar a una conclusión distinta, dado que los actos declarativos no crean o extinguen derechos u obligaciones.

Así, dicha declaración debe ser solamente para el efecto de ser comunicada a la legislatura de la entidad federativa correspondiente "para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda", de conformidad con el quinto párrafo del artículo 111 Constitucional.

De tal manera, la decisión final sobre si retirar la inmunidad procesal de dichos servidores públicos locales corresponde al Congreso de la entidad federativa de que se trate, **pues será el Congreso Local quien evalúa y decide, de manera definitiva, si es procedente remover la inmunidad procesal de la que goza el servidor público local mientras ejerce su cargo.**

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

La lógica de esta garantía tiene dos propósitos, el primero es salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas y el pacto federal; y, el segundo, es salvaguardar la autonomía, independencia y buen funcionamiento de la función esencial que desempeña el servidor público en el orden jurídico estatal.

Así, la SCJN rechazó tajantemente el enfoque interpretativo que, en ese asunto contenido en la Controversia Constitucional 50/2021, **adoptó la Cámara de Diputados en la que afirmaba que la porción del quinto párrafo del artículo 111 constitucional, significa que los Congresos Locales deben automáticamente poner al servidor público local a disposición de la autoridad competente, en virtud de que esa Cámara ya retiró su inmunidad procesal a través de la Declaración respectiva.**

Sin embargo, como ya se señaló, de acuerdo con la interpretación literal del artículo 111 constitucional, la intención del Constituyente es que la declaración que hiciera la Cámara de Diputados no removiera el obstáculo procesal para procesar a servidores públicos locales, **en respeto a la soberanía interna de las entidades federativas.**

En ese orden, dados los diversos precedentes judiciales enunciados hasta aquí, es que resulta evidente que es competencia de este Congreso Local decidir en definitiva si ha lugar o no a retirar el fuero que la Constitución Federal le otorga a Uriel Carmona Gándara como Fiscal General del Estado de Morelos; ello en plena observancia a la Soberanía de nuestra entidad.

Máxime cuando, dicho servidor público fue designado por el Congreso Estatal en atención a lo señalado por los artículos 40, fracción XXXVII, y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;⁴ por lo que es este

⁴ ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I. a la XXXVI. ...

XXXVII.- Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; al magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al fiscal general del estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XXXVII. a la LIX. ...

ARTÍCULO 79-B.- La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente:

- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para enviar una terna al Congreso del Estado;
- El Congreso del Estado, con base a la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura;
- El Gobernador podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local; de no pronunciarse el Congreso dentro de los diez días hábiles seguidos a la presentación de la solicitud, se entenderá como rechazada y el Fiscal General seguirá desempeñando el cargo en los términos de su nombramiento;



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

último quien en definitiva debe decidir sobre la inmunidad que lo protege y que le ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solo así se respetaría el pacto federal previsto por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, que señalan que nuestro país es una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y, por la Ciudad de México, unidos en una federación, siendo que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

No obstante, contrario a los referidos precedentes e incluso en una franca violación a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida al resolver la Controversia Constitucional 151/2021, que dicho sea de paso, es la que tanto la Sección Instructora como la Cámara de Diputados se encuentran obligadas a observar en su cumplimiento; pretenden arrebatarse a este Poder Legislativo la facultad concedida a su favor, para decidir en definitiva sobre la remoción o no de la inmunidad procesal conocida como fuero, concedida a Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos; lo que puede advertirse de la lectura otorgada al dictamen emanado de la referida Sección Instructora que fuera transmitido en vivo en la referida plataforma, así como del contenido de la Gaceta Parlamentaria de ese órgano de gobierno federal, publicada en internet y disponible en la siguiente liga: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/dic/20231213-IV.pdf>

Siendo el caso que, en la determinación aprobada por la Cámara de Diputados se resuelve que ha lugar a proceder penalmente en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia, como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia, solicitado en su contra por el Agente del Ministerio Público de la Federación. Por lo que, señala que queda expedita la facultad del Ministerio Público Federal, para ejercer la acción penal correspondiente en el momento en que lo determine respecto de los delitos ahí señalados.

d) En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario, para la designación o para pronunciarse sobre la solicitud de remoción del Fiscal General, y

e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

[...]



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Destacando además que, conforme lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 de la Ley Federal de los Servidores Públicos y de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la declaración aprobada por la Cámara de Diputados, se remite a este Congreso del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda, **CONDICIONANDO**, la facultad de este Poder Legislativo, para el "sólo efecto de que se ponga a disposición del Ministerio Público Federal al imputado, sin perjuicio de la facultad ya concedida en este dictamen a dicho órgano investigador, contenida en el resolutivo anterior".

De lo que se evidencia la clara vulneración de la Soberanía de este Poder Legislativo, pretendida por la Cámara de Diputados, contraviniendo con ello frontalmente el contenido del artículo 111 de la Constitución Federal y, más aún, la resolución de la SCJN a la que supuestamente pretendían dar puntual cumplimiento. Asumiendo facultades que no le corresponde, además de pretender dotar al Agente del Ministerio Público de la Federación de una autorización que le permita proceder en contra del citado servidor público, sin que exista pronunciamiento alguno por parte de este Congreso Local. Por lo que además lo procedente es comunicar la presente resolución a los Centros de Justicia Penal Federal a fin de que no sean sorprendidos por la autoridad ministerial federal y los orillen a cometer el delito establecido en el artículo 225 fracción XIX del Código Penal Federal.

Sin embargo, siendo el caso que este Poder Legislativo es parte actora en la citada Controversia Constitucional 151/2021, es que conoce los alcances de la resolución, la cual, además es de carácter público. La cual, en efecto, establece la facultad Soberana de este Poder Legislativo (como órgano terminal), para decidir en definitiva si ha lugar o no a proceder penalmente en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos; ello, en respeto a la soberanía interna de esta entidad federativa, y más aún al pacto federal, así como para salvaguardar la autonomía, independencia y buen funcionamiento de la función esencial que desempeña el servidor público en el orden jurídico estatal.

IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO PARLAMENTARIO 175, CON DECLARATORIA DE NO HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/02/2020, SEGUIDO EN CONTRA DE URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

La declaratoria de procedencia puede ser aplicada a determinados servidores públicos federales o estatales en atención a la relevancia que tienen las funciones que desempeñan, con lo cual se busca garantizar su independencia, autonomía y eficiencia en el ejercicio de la función, evitando el riesgo de paralizar el funcionamiento de instituciones fundamentales ante la posibilidad de que por una imputación penal (que pudiese ser el medio para encausar represalias políticas) estos organismos pierdan a alguno o todos sus integrantes, o bien, a su titular. Desde esta perspectiva, el fuero constitucional es una figura que abona al fortalecimiento del principio de división de poderes.

En este sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de lo resuelto en la controversia constitucional 99/2016 que lo que la Constitución busca con la Solicitud de Declaración de Procedencia es garantizar la independencia, autonomía y funcionamiento a los puestos de elección popular y los nombramientos efectuados por otros órganos que desarrollan funciones esenciales, pues con ello se disminuye el riesgo de paralizar el funcionamiento de las instituciones del estado por presiones o interferencias mediante la atribución de determinadas responsabilidades penales.

Constituye pues una protección específica de orden público para salvaguardar las funciones que tienen encomendadas un poder ya sea impidiendo que pierda uno o parte de sus miembros que las llevan a cabo, o bien, que desaparezca por completo el cuerpo que lo integra.

Interpretación que se deriva de los antecedentes legislativos del artículo 111 de la Constitución Federal, de los que se advierte que el entonces denominado "fuero constitucional", estaba enfocado al consentimiento previo de un cuerpo legislativo previo al enjuiciamiento de un inculpado, por lo que el fuero se constituyó inicialmente como una prerrogativa pública para salvaguardar las funciones asignadas a un Poder (aunque después quedaron incluidos los órganos autónomos), con el fin de impedir eventuales acusaciones sin fundamento -producidas por razones de orden político- que conducirían a la pérdida de uno o varios de los miembros, e incluso su desaparición, sin que dicha prerrogativa alcance a todos los integrantes del poder u órgano autónomo sino sólo aquellos en quienes se deposite su ejercicio o desarrollen una tarea final esencial de gobierno.

Asimismo, resulta un precedente importante el amparo en revisión 341/2008, en el cual el Pleno de la SCJN resolvió que esta protección no significa una concesión al servidor público, dado que sólo protege a quienes van a ejercerlas desde el momento en que se asuma y si concluye el encargo desaparece dicha



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

inmunidad, por lo que dicha figura opera únicamente durante el tiempo del encargo. No es un privilegio en favor del funcionario, sino una protección a la función de los amagos de poder o de la fuerza.

Por lo tanto, tiene como finalidad la protección de la función pública y no precisamente la persona que la desempeña, pues al proteger al responsable de la función indirectamente se protege la manifestación de dicha función.

Además, fue clara la intención del Poder Reformador Federal de que este mecanismo de declaración de procedencia no se valore como un instrumento de impunidad, sino únicamente en una condicionante para la intervención de otros poderes cuando se decida proceder penalmente contra alguno de los sujetos previstos en el artículo 111 de la Constitución Federal.

Efectivamente, este mecanismo no implica la imposibilidad de que contra dichos funcionarios se pueda proceder penalmente, sino únicamente exige el desarrollo de un procedimiento especial de rango constitucional para efectuarlo, en atención a garantizar la integridad y salvaguarda de las instituciones y las funciones esenciales que se desempeñan.

Lo que encuentra relevancia para el presente Acuerdo Parlamentario en razón de que, como se puede advertir de los antecedentes, el Fiscal General del Estado de Morelos está siendo víctima de una persecución política que pretende hacerlo dimitir del cargo conferido conforme el régimen interno de la entidad federativa; circunstancia que precisamente ha afectado a esta última, pues dicho servidor público está a cargo de un organismo constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos.

En efecto, ha sido notorio que, desde el inicio de la gestión actual del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, se ha buscado la manera de que el Fiscal General del Estado de Morelos dimitiera de su cargo y, con ello, estar en condiciones de que el primero de ellos propusiera la designación de un Fiscal a su mando; por lo que se iniciaron diversas actuaciones de hostilidad y amenaza en contra de la autonomía de la Institución de Procuración de Justicia.

Ahora bien, desde la presentación de la SDP por la Fiscalía General de la República, el 15 de diciembre de 2020, se tiene conocimiento que el Fiscal General del Estado de Morelos se duele de diversas violaciones procesales, constitucionales y legales, así como de la promoción de un juicio de amparo el cual fue radicado bajo el número de 5/2021 en el índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el cual posteriormente fue remitido al Juzgado Sexto de Distrito de esta entidad federativa, órgano que lo radicó bajo el número



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

de juicio 1077/2021, en el cual a la fecha no se ha dictado sentencia, no obstante que ya fuera levantada el acta de audiencia correspondiente.

De igual manera, como parte de las diversas violaciones a los derechos humanos cometidos en contra de Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, lo que se ha realizado con la participación de diversas autoridades de los tres niveles de gobierno y de otras entidades federativas para lograr que el citado funcionario sea removido de su cargo, es de conocimiento general que dicho servidor, sin mediar procedimiento de declaración de procedencia, fue privado de su libertad dadas diversas órdenes de aprehensión, vinculaciones a proceso e imposición de medidas cautelares de prisión preventiva justificada, así decretados por jueces de la Ciudad de México y del estado de Morelos, respectivamente. Mismas que mediante los recursos que prevé la normativa aplicable, fueron combatidas, restableciéndose en el goce de los derechos humanos violados al referido servidor público.

Lo anterior, en razón de que, conforme diversas resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito -que son públicas y que en su mayoría coinciden en sus argumentos-, el citado funcionario goza de fuero, sin que se advierten elementos objetivos que denoten lo contrario, por lo que la medida cautelar impuesta no era compatible con las circunstancias del inculpado, sino que se podría imponer alguna diversa, ya que existen los presupuestos para conceder una medida menos lesiva para la continuación del proceso penal, por lo que el otorgamiento de la suspensión provisional, no pugnaría con el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues no se incide de manera alguna en la investigación ni la persecución del delito.

De lo que se desprende con claridad que el fuero concedido a favor de Uriel Carmona Gándara, como Fiscal General del Estado de Morelos, ha sido así reconocido por diversas autoridades del Poder Judicial de la Federación, cumpliendo así con su finalidad, esto es, impedir acusaciones sin fundamento -producidas por razones de orden político- garantizando así la independencia, autonomía y funcionamiento del Fiscal General del Estado de Morelos, el cual, al ser titular de un órgano constitucional autónomo, desarrolla funciones esenciales.

Así, se disminuye el riesgo de paralizar el funcionamiento de las instituciones del estado por presiones o interferencias mediante la atribución de determinadas responsabilidades penales que no encuentran sustento.

Atento a lo anterior, en ejercicio de la Soberanía de esta Entidad Federativa, este Congreso del Estado de Morelos estima respetuosamente que no fueron

tomados en consideración todos los elementos así expuestos por Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, ni existió razonamiento que desvirtuara los mismos; incluso en la valoración probatoria, la mayoría fueron consideradas como improcedentes, inoperantes, infundadas e impertinentes, pasando por alto las razones de hecho y derecho que son, incluso, de carácter público y muestran una clara persecución política en contra del servidor público citado. Lo que resulta de relevancia, pues es precisamente la Declaración de Procedencia un mecanismo de control político que no prejuzga sobre la culpabilidad o no del presunto imputado en el ámbito penal, sino sobre las razones de las que se desprenda la imposibilidad de retirar la inmunidad conferida a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos, sin que sobre ello nada se hubiese expresado al respecto.

Con lo que además fueron vulnerados diversas garantías concedidas a favor del referido servidor público, como el debido proceso y la presunción de inocencia, pues en su mayoría el dictamen emanado de la Sección Instructora, se encaminó en determinar la comisión de los delitos que el Ministerio Público de la Federación, le imputan al C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos.

De manera particular, los tipos penales que le fueron imputados por la Fiscalía General de la República y que dieron lugar inicio y sustanciación del multireferido expediente SI/LXIV/DP/02/2020, consistentes en el Ejercicio Ilícito del Servicio Público, y contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de los hechos que la Fiscalía General de la República expone, podría desprenderse que no se cumple con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Ello en el entendido que no es facultad de este Poder Legislativo prejuzgar con respecto a dicha situación, no obstante, si lo es valorar todos los elementos que pudieran reflejar motivaciones políticas o extralegales toda vez que esa es precisamente la función de la protección constitucional.

En efecto, como se ha señalado, la inmunidad conocida como fuero tiene como propósito evitar que a un determinado servidor público se le persiga con una base penal falsa o manipulada por razones o fines políticos, por lo que la declaración no debe juzgar la conducta del funcionario, sino solo determina la oportunidad política de privarlo de este fuero.

Es decir, el carácter político de la institución de la inmunidad y del desafuero o declaración de procedencia debe buscarse no en el hecho penalmente



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

perseguido, sino en la persecución en sí, pues solo el carácter político de la persecución justificará, con independencia de los hechos la aplicación de la inmunidad.

En ese orden, como se ha señalado constituye un hecho notorio que Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, ha sido objeto de persecución política, por lo que la inmunidad de que goza no debe retirársele, pues de hacerlo, además de comprometer la autonomía de la Institución de Procuración de Justicia, se comprometería su libertad y seguridad jurídica, haciendo nugatorio de esta manera el equilibrio entre Poderes.

Por lo que este Congreso del Estado, no puede declarar la homologación de la declaratoria de procedencia determinada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que hacerlo implicaría convalidar un procedimiento con vulneración a derechos humanos.

Por lo que esta Soberanía no puede ratificar un procedimiento inconstitucional e ilegal, intentado para lograr que intereses políticos puedan cumplir sus finalidades y, con ello, una clara y evidente vulneración al principio de división de poderes.

En efecto, esta Soberanía debe velar por la vigencia del Estado de Derecho, pero más aún de la observancia a los derechos humanos; por lo que de homologar la determinación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por este Congreso del Estado, se eliminaría una protección concedida a favor del referido servidor público, que hasta ahora ha permitido que exista y tenga aplicación en el estado de Morelos un sistema de pesos y contrapesos, evitando la concentración del Poder y la designación de servidores públicos a modo; además de que con ello, se pondría en riesgo la independencia y autonomía de la Institución de Procuración de Justicia.

Finalmente, también resulta evidente para este Congreso del Estado e incluso así lo ha planteado ante la SCJN, el hecho de que en el caso del Fiscal General del Estado, el actuar irregular que hasta el momento han tenido tanto la Fiscalía General de la República como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, parte de la premisa equivocada de que el Fiscal General de Morelos -a su parecer erróneo- no cuenta con fuero para la imputación de delitos del orden local o común tomando de forma aislada lo previsto por el último párrafo del artículo 136 de la Constitución Local.⁵

⁵ "...ARTICULO 136.- Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar a no a la formación de causa.

Sin embargo, tal premisa errónea pasa por alto la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la fecha expresamente refiere que dicho servidor público sí cuenta con fuero por el cargo que ostenta, pues obliga al desahogo de un procedimiento de declaración de procedencia.

En ese sentido, abrir proceso penal en su contra sin que previamente se haya desahogado el procedimiento previsto en el artículo 25 de la ley de referencia,⁶ podría actualizar una conducta delictiva por parte de las autoridades que así lo intenten, pues el Fiscal General cuenta con fuero, tanto para delitos federales como locales.

Con relación a lo anterior, se ha partido del hecho de que existe una aparente contradicción entre lo señalado por el citado artículo 25 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con el diverso artículo 136 de la

En caso negativo cesará todo procedimiento en contra del servidor público, sin perjuicio de que la acusación continúe cuando éste termine su cargo. En caso afirmativo, quedará suspendida en el ejercicio de sus funciones y a disposición de los Tribunales comunes, para la instrucción del proceso respectivo.

La Comisión correspondiente del Congreso del Estado, instruirá el expediente sobre el que deba determinar. La decisión del Congreso es inatacable.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa...

⁶ "ARTÍCULO 25.- Para proceder en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior Gubernamental, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, por la probable responsabilidad penal en que hubieren incurrido, el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los diputados, deberá declarar la procedencia o improcedencia de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La solicitud será presentada ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, deberá ser ratificada ante la misma Secretaría, y en la siguiente Sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente;

II.- Turnada que sea la solicitud con la documentación que le acompaña, la Junta Política y de Gobierno, procederá a calificar lo siguiente:

a) Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en este ordenamiento;

b) Si el denunciado es considerado como sujeto de formación de causa;

c) Si la conducta atribuida corresponde a la prevista por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

d) Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

III.- Si la denuncia no reúne los requisitos previstos en la fracción anterior, la Junta Política y de Gobierno dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de su recepción, emitirá dictamen fundado y motivado mediante el cual declara la improcedencia;

IV.- Si la denuncia reúne los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, emitirá en el mismo término señalado en la fracción que antecede, dictamen fundado y motivado en el que declara que la solicitud amerita la incoación del procedimiento y turnará el expediente a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, que actuará como Comisión instructora del procedimiento.

V.- Una vez radicada la solicitud por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado en su carácter de Comisión Instructora, se notificará al funcionario de que se trate en los términos previstos por la fracción V del artículo 16 de la presente Ley, y le dará vista por el término de cinco días hábiles para que señale domicilio en la ciudad de Cuernavaca y manifieste lo que en derecho proceda.

VI.- Concluido el plazo previsto por la fracción anterior, la Comisión Instructora procederá a dictaminar la solicitud presentada, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica y el Reglamento para el Congreso del Estado, además deberá remitir las constancias al Pleno del Congreso.

VII.- La resolución del Pleno será notificada personalmente a la autoridad peticionaria y al funcionario probable responsable;

VIII.- Si la solicitud se declara procedente, el funcionario público quedará suspendido en el ejercicio de su encargo y quedará a disposición de la autoridad común, y

IX.- En caso de improcedencia, la causa quedará suspensa, sin perjuicio de su continuación una vez que el probable responsable haya concluido su encargo. La resolución del Congreso del Estado será inatacable.

El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, la representación del Poder Ejecutivo, y los servidores públicos no comprendidos en los artículos 136 y 145 de la Constitución local no serán sujetos de juicio político sino sólo de responsabilidad penal y administrativa, la cual se exigirá ante las autoridades competentes mediante los procedimientos establecidos por la Ley sin que se requiera declaración o requisito previo alguno..."

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO PARLAMENTARIO 175, CON DECLATORIA DE NO HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/02/2020, SEGUIDO EN CONTRA DE URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Constitución de Morelos, sosteniéndose que la primera disposición estaría superada por virtud de lo señalado en la segunda, incluso por haber entrado en vigor con posterioridad.

Empero, es el caso que la porción normativa del aludido artículo 136 a la que se opondría el artículo 25 de mérito, se encuentra a su vez en contravención a lo señalado por la Constitución Federal en su artículo 111; de donde se sigue que, al prevalecer el texto constitucional federal, en todo caso, el artículo 25 no encontraría colisión con la Constitución Local y permanecería incólume.

Ello es así, debido a que el artículo 136 de la Constitución morelense, por una parte, establece que para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de **delitos federales** durante el tiempo de su encargo, este Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

Luego, en su párrafo final dicho precepto, consecuentemente precisa que para proceder penalmente por la comisión de dichos delitos (federales), en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

De tal manera, es claro que las porciones normativas mencionadas del artículo 136 de la Constitución del estado de Morelos, aluden a la comisión de delitos federales por determinadas personas servidoras públicas; debido a que es evidente que el párrafo final de ese artículo, relativa a la porción normativa que dice "por la comisión de delitos" no puede entenderse sino a la luz de lo previsto por la Constitución Federal en el párrafo quinto de su artículo 111, lo que ya fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la Controversia Constitucional 151/2021.

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

En la sentencia dictada en dicho medio de control constitucional, se determinó en sus párrafos 82 al 84, que no pasaba desapercibido que la parte demandada señala en su contestación, que el Fiscal General de Morelos no cuenta con la inmunidad constitucional en atención al artículo 136 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además, señaló que este aspecto se confirmó con la diversa reforma de 04 de abril de 2018 (cuando la fiscalía ya era un órgano constitucional autónomo, desde la reforma a la constitución local publicada el 15 de febrero de 2018), sin que hubiera un cambio en lo relativo a la falta de inmunidad del Fiscal General del Estado.

Al respecto, dijo la Primera Sala del Alto Tribunal, la cuestión a dilucidar en esa controversia era si el Fiscal General del Estado de Morelos cuenta con la inmunidad constitucional en términos del artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el único contenido de la Constitución local que tiene relevancia para ese propósito es el referente a si la Fiscalía General del Estado (de la cual es titular) tiene o no el carácter de un "organismo al cual la Constitución local le ha otorgado autonomía".

Por tanto, en el caso del Fiscal General, teniendo en cuenta que se trata de un titular de un órgano al que la Constitución Local le otorga autonomía, es indudable que dicha porción normativa (último párrafo del artículo 136) es contraria a lo estipulado por la Carta Magna, pues sostiene que diversas personas servidoras públicas, miembros de organismos constitucionales autónomos así reconocidos por la Constitución del estado de Morelos, no cuentan con fuero constitucional; ello, no obstante que la Constitución Local no podría estar por encima o en contravención de la Constitución Federal.

Lo que incluso está en franca oposición a lo previsto por el 40, fracción XLI, de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reconoce que el Congreso del Estado de Morelos cuenta con la facultad de declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Resulta de relevancia para fortalecer la conclusión de que el último párrafo del artículo 136 de la Constitución morelense se encuentra contraviniendo lo señalado por la Constitución Federal, el hecho de que dicha porción normativa fue reformada al mismo tiempo que la fracción XLI del artículo 40 del mismo instrumento, mediante Decreto número 2611 publicado en el Periódico Oficial

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

“Tierra y Libertad”, número 5591 Alcance, de 04 de abril de 2018. Pues subyace claramente una contradicción entre las reformas realizadas, en donde una de ellas, la contenida en la fracción XLI del artículo 40 resulta acorde con el texto del artículo 111 de la Constitución Federal, mientras que la realizada al último párrafo del artículo 136 colisiona con el citado precepto.

Ahora bien, en diversas ocasiones en las que el texto constitucional local se ha calificado como contrario a la Constitución Federal por la SCJN, esta ha establecido con claridad que debe prevalecer la segunda. Muestra de ello, por ejemplo, es lo resuelto en la Controversia Constitucional 21/99, promovida por este Congreso del Estado de Morelos, planteando entonces la inconstitucionalidad de porciones normativas del texto constitucional local tomando como base que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial.

En ese precedente el Pleno del Alto Tribunal estimó que el texto entonces vigente de los artículos 134 y 137 de la Constitución Local que disponía que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podría exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo del catálogo de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político; hacía que dichos preceptos resultaran incongruentes con los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal y con la remisión hecha por el diverso artículo 135 (de la constitución local), la cual debía prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en la Norma Suprema.

Pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones “en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

En ese sentido, ante el evidente conflicto que guarda el texto del artículo 136 de la Constitución Local con el artículo 111 de la Constitución Federal, es el caso que, con relación a los delitos del orden común, prevalece una disposición normativa especial, positiva, vigente y expresa alojada en el artículo 25 de la Ley Estatal de



LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le reconoce fuero al Fiscal General de Morelos; y, por tanto, el inicio y prosecución de procedimientos penales en su contra se estaría vedado sino hasta que medie el procedimiento de desafuero que se desahogue ante este Congreso Estatal en términos de la legislación aplicable.”

Por lo anteriormente expuesto, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

CON DECLARATORIA DE NO HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/02/2020, SEGUIDO EN CONTRA DE URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO. Se declara que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, por lo que no ha lugar a ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, debiéndose esta última abstenerse de ejercer acción penal en contra del referido servidor público.

SEGUNDO. No ha lugar a retirar la protección o inmunidad procesal penal que le concede la Constitución Federal, la particular del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, titular de un órgano al que la Constitución Local le otorga autonomía; por lo que las autoridades ministeriales y policiales, tanto federales como locales, deberán abstenerse de iniciar o proseguir un procedimiento penal en su contra y menos aún ejecutar cualquier mandamiento de captura o privación de su libertad, o de quererlo efectuar, las autoridades jurisdiccionales, tanto federales como locales, tendrán la obligación de verificar que se agotó en su contra el procedimiento de declaración de procedencia por el Congreso del Estado, tanto por la comisión de delitos federales como locales.

TERCERO. Se reconoce a Uriel Carmona Gándara como Fiscal General del Estado de Morelos, por lo que deberá continuar ejerciendo dicho cargo hasta su conclusión, en términos del “Decreto número dos mil quinientos noventa y nueve, por el que se designa al Fiscal General del Estado de Morelos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5584, el 28 de febrero de 2018.

CUARTA. Se faculta al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos a emprender todas las acciones necesarias para la defensa de la Soberanía de la entidad federativa, relacionadas con el presente asunto.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO PARLAMENTARIO 175, CON DECLARATORIA DE NO HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/02/2020, SEGUIDO EN CONTRA DE URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente declaratoria surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

SEGUNDA. Para efectos de difusión, publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en la Gaceta Legislativa y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Por conducto de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, infórmese del contenido del presente Acuerdo Parlamentario a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Fiscalía General de la República, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Centros de Justicia Penal Federal, por medio de su administrador o administradora, según corresponda; a los Poderes de la entidad, así como a Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos conducentes, para lo cual se podrá habilitar a las personas servidoras públicas que sean necesarias.


Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece y continuada el catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE
LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



LV LEGISLATURA
2021 - 2024


ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
DIPUTADO SECRETARIO


MARGUIS ZORAIDA DEL RAYO SALCEDO
DIPUTADA SECRETARIA



LV LEGISLATURA
2021 - 2024